

subsiste ya, por haber sido reclamado Leon como desertor del escuadron número 10 para que cumpliera su contrato de servicio en este cuerpo, en virtud de su enganche: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del Juzgado de Distrito del Estado de Puebla y en consecuencia, que la Justicia de la Union no ampara ni protege á José María Leon.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M<sup>a</sup> del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

Son copias que certifico. México, 24 de Agosto de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

CRIMINAL.—Causa intentada en el Juzgado de Distrito de Hidalgo contra Juan Hernandez, por el delito de sublevacion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En la causa instruida por el Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de Actopan contra el reo Juan Hernandez acusado del delito de sublevacion, aparece:

1<sup>o</sup> Que el reo está convicto y confeso de haber pertenecido á la fuerza de sublevados capitaneada por Sotero Lozano (fojas 4 y 14 vuelta).

2<sup>o</sup> Que el plan que se proclamaba era el llamado de la Noria (fojas 9).

3<sup>o</sup> Que aunque el reo dice que lo engrosaron á sus filas los sublevados por la fuerza, no lo ha justificado.

4<sup>o</sup> Que el testigo único que citó para probar que se empleaba en trabajar, cuando lo agregaron á la fuerza de caballería de Gabino Vargas, ha dicho que no lo conoce ni ha trabajado en su casa (fojas 12 vuelta).

5<sup>o</sup> Que aun despues de disuelta por Sotero Lozano, la fuerza de que era gefe, todavía anduvo á las órdenes del titulado comandante Gabino Vargas.

6<sup>o</sup> Que no hay razon atendible para creer que Juan Hernandez haya andado por la fuerza, supuesto que si así hubiera sido, en un mes que tuvo de sublevado, bien pudo burlar la vigilancia de sus compañeros.

Por lo expuesto el Promotor cree que el reo Juan Hernandez es de los comprendidos en la fraccion 1<sup>a</sup> del artículo 3<sup>o</sup> de la ley de 6 de Diciembre de 1856 y por lo tanto acreedor al mínimum de la pena de que habla el artículo 47 de la citada ley.

Pachuca, Abril diez de mil ochocientos setenta y dos.—*M. Sanchez*.

Es copia que certifico. Pachuca, á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—*F. Briseño*.

SENTENCIA del C. juez.

Pachuca, Julio 4 de 1872.—Vista esta causa instruida contra Juan Hernandez, natural y vecino de México, soltero, de veinticinco años y de ejercicio jatero, por delito de sublevacion. Resultando de autos; 1<sup>o</sup> que el acusado acompañó en clase de soldado á las fuerzas sublevadas de Sotero Lozano por un término que, aunque no fué posible precisarlo, no baja de un mes ni excede de dos (fojas 4, 48 vuelta, 52 frente y vuelta y 53); 2<sup>o</sup> que el plan político proclamado por Lozano era el conocido con el nombre de "plan

de la Noria" cuyo objeto se halla comprendido en las fracciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del artículo 3<sup>o</sup> de la ley de 6 de Diciembre de 1836; que el reo no justificó su excepcion de haber sido violentado por la fuerza á engrosar las filas sublevadas, apareciendo mas bien lo contrario segun los testimonios de los CC. Juan Bautista, Manuel Jimenez y Luis Falcon (fojas citadas); y 4<sup>o</sup> que ninguna circunstancia agravante acompaña al delito que imputa á Hernandez, pues no consta, á pesar de las diligencias que al efecto se practicaron, que durante la permanencia de este con los sublevados, hubiese habido derramamiento de sangre, ni que hubiesen ocupado bienes de particulares ó de la Hacienda pública, ni cometidos otro género de excesos ó depredaciones, ni que el expresado reo fuese cabecilla ó tuviese algun otro grado entre los sublevados. En virtud de lo expuesto y de conformidad con las leyes 8<sup>a</sup> título 31, partida 7<sup>a</sup>, 6 de Diciembre de 1856 en su artículo 47 y artículo 182 del código penal que prohíbe aplicar á los reos la ley penal posterior, aunque mas benigna, si el acusado no lo pide, como en el presente caso no lo ha pedido, se condena á Juan Hernandez á un año de reclusion con descuento de la prision sufrida. Hágase saber, sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial" y con citacion de las partes, remítase esta causa al Superior Tribunal de Circuito para los efectos legales. Así sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de Distrito de Hidalgo, doy fé.—*M. Mejía.*—*F. Briseño*, una rúbrica.

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 4 de 1872.—*F. Briseño*.

PEDIMENTO del C. fiscal del Tribunal de Circuito.

El Fiscal dice: que por la autoridad política de Actopan, en oficio de 5 de

Mayo del presente año, consignó al juez de letras de allí á Juan Hernandez por el delito de sublevacion, despues de haberlo absuelto del de complicidad en el plagio del C. Tomás Angeles, vecino de la hacienda de Santhe, y acompaña testimonio en lo conducente de la causa respectiva (fojas 3); de esta aparece (fojas 4), fecha 24 de Enero, que el reo Juan Hernandez dijo, que creia que el motivo de su prision fuera porque se le encontró el 21 del mismo Enero en la casa de un tal Sierra, donde lo habia dejado á curarse Gavino Vargas á quien reconocia por gefe y á quien perteneció cosa de un mes segun calcula; que lo aprehendió un hombre anciano; que no se ocupaba en nada por estar enfermo á resulta de un golpe que le dió el caballo que montaba, al bajar de un cerro cuando ya se separaron de la fuerza de Sotero Lozano, y que se separó de México por temor de la leva: tomada por el juez su preparatoria (fojas 6) declaró que por el motivo expuesto se salió de México y se dirigió á Tepetitlan á donde Sotero Lozano entró y se lo llevó por la fuerza un dia que no puede fijar, que fué agregado á la caballería, pero no acompañó á Lozano cuando sostuvo algunos encuentros, que solo traia cincuenta hombres y supo que eran los que le habian sobrado de la derrota que sufrió en esa villa por la hacienda de la Vega; que habiendo fraccionado la fuerza en cuatro partidas, se quedó el exponente con la que mandaba Gabino Vargas y no se separó de él por no conocer el terreno, que el plan era el de Porfirio Diaz, pero él nunca pensó sublevarse contra el Gobierno y solo esperaba sanar para volverse á su familia; que nadie vió cuando se lo llevaron por la fuerza, pero sí puede declarar Crescencio Gonzalez que el declarante estaba en su casa haciendo pecheras para carros, barcinas y jáquimas: se le declaró bien preso (fojas 7), é interrogado sobre el tiempo que anduvo con los sublevados, contestó

que sería cosa de un mes sin poderlo probar (fojas 7 vuelta): de las diligencias practicadas aparece que Lozano su última derrota en el año anterior la sufrió en Actópan el 9 de Diciembre (fojas 25 á la 28) y que pasó por Tepetitlan el 24 de Noviembre y del 7 al 15 de Enero del presente año, pero que en Diciembre no pasó por ese lugar; declaraciones de Juan Bautista, Manuel Jimenez y Luis Falcon (fojas 48 y 52) y sus ampliaciones (fojas 71, 72 y 73), asegurando que en el paso de Lozano por Tepetitlan en Enero fué cuando se le agregó Juan Hernandez en union de otros dos que tambien vivian en la casa de Juan Gonzalez: puesta la causa en estado y previa citacion, el juez de Distrito del Estado de Hidalgo con fecha 4 del presente y con fundamento de la ley 8, título 31, partida 7ª y artículo 47 de la ley de 6 de Enero de 56, por estar el reo comprendido en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 3º, le impuso la pena de un año de reclusion con descuento de la sufrida, con cuyo fallo se conformó el reo: el que suscribe, tomando en consideracion que el defensor del reo, en su escrito de esculpacion (fojas 19), apoyado en la doctrina de Gutierrez tomo 1º, capítulo 7, sostiene que la confesion del reo en cuanto á que si anduvo con los sublevados fué por la fuerza y no voluntariamente, debe admitirse toda ó rechazarse toda y á que realmente de la prueba del delito no existe otra que la confesion del reo; que segun ella y de las constancias de la causa aparece que solo anduvo con los sublevados cuando mas del 7 de Enero del presente año al 21 en que fué aprehendido y que los testigos que dicen se agregó voluntariamente se refieren al dicho de otro (fojas 72 vuelta y 73); por estas consideraciones y conforme al arbitrio que concede la ley 8, título 31, partida 7ª, el que suscribe teniendo presente que ninguna circunstancia agravante aparece de la causa contra el reo, pide á esa Superioridad

se sirva darlo por compurgado.—México, Julio 18 de 1872.

Es copia que certifico.—Antonio Aguado.

SENTENCIA del Tribunal de Circuito.

México, Agosto 2 de 1872.—Con fundamento de los artículos 1º y 2º de la ley de 27 del pasado Julio se sobresee en esta causa y se manda poner al acusado Juan Hernandez en absoluta libertad. Hágase saber y con testimonio de este auto remítase la causa al Juzgado de su origen para su ejecucion, previniéndole que á su tiempo lo devuelva para elevarlo á la Suprema Corte.—Posada.—Rivera.—Herrera.—Guerrero.—A. Zerecero.—Por ocupacion del C. secretario, José Ruperto Teija y Senande, oficial mayor.

Por ocupacion del C. secretario, José Ruperto Teija y Senande, oficial mayor.

CRIMINAL.—Causa instruida en el Juzgado de Distrito de Michoacan de Ocampo contra D. José M. Espinosa, por falsa amonedacion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. Juez de Distrito:

Se ha seguido esta causa contra D. José María Espinosa, vecino de Jacona, por el delito de falsa amonedacion.

En virtud de las presunciones que aparecen en su contra en el proceso, este Ministerio pidió se le hicieran los respectivos cargos, y siguiera la causa adelante hasta su conclusion.

El C. juez de 1ª instancia de Zamora ha hecho ya al reo su confesion con cargos; ha recibido las pruebas que este y su defensor creyeron conveniente rendir, ha oido sus alegatos, y teniendo ya es-

tado el proceso, lo ha devuelto para que se pronuncie el fallo definitivo.

Hé aquí, pues, la opinion que se ha formado el Promotor fiscal en vista de las constancias todas del proceso.

Aparece contra el reo el testimonio de Rafael Cruz, el cual manifestó que Espinosa le dijo que él habia mandado requintar las monedas de cobre con que le pagó.

Este testimonio, si bien es una presuncion, no constituye una prueba perfecta contra el reo; porque no se encuentra corroborado con el dicho de otra persona, quedando por lo mismo en calidad de testigo singular.

Los testigos singulares no hacen prueba plena, así lo prescribe terminantemente la ley 32, tit. 16, part. 3ª cuando dice: "Mas por un testigo, diremos, que ninguno pleyto non se puede prouar, cuánto quier que sea ome bueno, é honrado."

Ademas; uno es ninguno, dice el Derecho, y en esta virtud el testimonio de Rafael Cruz, que está contradicho por el reo, no hace prueba bastante.

Obra contra el mismo reo la expresion que vertió en su preparatoria, cuando dijo: que habiendo recibido la señora su madre tales monedas de cobre, él habia procurado echarlas fuera, infringiéndose de estas palabras un concepto perjudicial para él.

Pero ellas no constituyen la prueba del delito de falsificacion, que es por el que se le ha procesado; será cuando mas acreedor á una amonestacion severa por haber intentado que siguieran en circulacion aquellas monedas, que él mismo habia calificado de falsas, puesto que por ello aun las habia apartado; mas nunca podrá ser bastante tal hecho para arrojar sobre Espinosa una criminalidad punible.

Sobre estas reflexiones hay que tomar en consideracion tambien los conceptos que vierte el defensor de Espinosa, y aun las pruebas que rindió; que, aunque in-

directas, pero ellas han venido á hacernos conocer al reo, el cual, segun se ve ahora, es un comerciante honrado, incapaz de cometer el delito por el que se le ha procesado; por cuyos honrosos antecedentes goza de buen prestigio en el lugar donde subsiste con el giro de su negociacion mercantil.

En atención á todo lo manifestado, este Ministerio concluye pidiendo se absolva á José María Espinosa de los cargos que se le hicieron; haciéndole sin embargo una amonestacion severa por haber intentado que prosiguieran en circulacion las monedas falsificadas que dieron margen á este proceso; previniéndole se cuide de hacerlo así en lo sucesivo; y antes bien, cuando lleguen á sus manos monedas de tal naturaleza, procure impedir su circulacion.

Morelia, Enero 20 de 1872.—Mariano de Jesus Torres.

Es copia que certifico. Morelia, Enero 26 de 1872.—Isidro Aleman, escribano público.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Enero 23 de 1872.—Vista esta causa instruida contra José María Espinosa, por falsa amonedacion; las diligencias del sumario; los cargos hechos al acusado y sus respuestas; lo alegado y probado por su defensor; lo pedido por el Promotor y lo mas que se tuvo presente, y considerando: que el cargo hecho al acusado de monedero falso, es infundado porque no se encuentra en las actuaciones motivo alguno que lo amerite y acerca del cual falta la justificacion del cuerpo del delito. Que el de circular de moneda no está plenamente probado, pues no hay mas en el proceso sobre esto, que el dicho de Rafael Cruz, fojas 2, el que ademas de ser singular está contradicho por el acusado y por el mismo testigo en su ampliacion de fojas